

Bogotá, 3 de agosto de 2016

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Rad No. 2016-409-067099-2
Fecha: 03/08/2016 16:40:31-> 703
OEM: OHL CONCESIONES COLOMBIA
Anexo 6 FOLIOS



Señores

Gerencia de Contratación

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

Calle 26 No. 59 – 51 Edificio Torre 4 Segundo Piso y/o Calle 24 A No. 59 – 42 Torre 4

Segundo Piso

Ciudad

Referencia: Selección Abreviada de Menor Cuantía con Precalificación No. VJ-VE-APP-IPV-SA-004-2016.

Asunto: Respuesta a las observaciones presentadas al informe de evaluación preliminar.

JOAQUÍN GAGO DE PEDRO, mayor de edad, identificado con cédula de extranjería número 540.001, actuando en nombre y representación de **OHL CONCESIONES COLOMBIA S.A.S.**, sociedad existente y legalmente constituida bajo las leyes de la República de Colombia, identificada con Nit. 900601507-6 ("**OHL**"), manifestante Individual dentro del proceso de la referencia, presento, en término, respuesta a las observaciones formuladas por otros proponentes al informe de evaluación preliminar.

I. FRENTE A LA OBSERVACIÓN PRESENTADA POR LA ESTRUCTURA PLURAL VÍAS A GIRARDOT

La Estructura Plural Vías a Girardot, representada por Julio Alirio Ortiz, sugiere que el Anexo 19 – Factor de Calidad presentado por OHL no cumple con las exigencias del Pliego de Condiciones y, por tanto, este proponente no debería hacerse acreedor de los puntos que el ofrecimiento de tal Factor de Calidad concede. Señala esta Estructura Plural en su escrito que: "[...] [e]l Anexo 19 obrante a folio 76 de la propuesta de la OHL CONCESIONES COLOMBIA S.A.S, no especifica de modo alguno la extensión sobre la cual el proponente oferta el uso de la Mezcla Asfáltica, información esencial para determinar si el puntaje puede ser asignado".

Cuando menos llama la atención esta afirmación si se tiene en cuenta que lo que hizo OHL fue ofertar el Factor de Calidad tal como lo requería el Pliego de Condiciones, esto es, diligenciando el Anexo 19, en los términos en que el mismo fue publicado por la entidad. El Pliego de Condiciones, ley del proceso, establece con claridad que:

- i. "[e]l Factor de Calidad, en caso de que el Oferente decida ofertarlo para obtener puntaje de conformidad con el numeral 4.5 de este 5 Pliego de Condiciones, [deberá presentarse] en las condiciones establecidas en el Anexo 19 de este Pliego de Condiciones"¹ (Negrilla fuera de texto). Así, para que OHL pudiera hacerse acreedor del puntaje establecido en el numeral

¹ Numeral 5.3.1 (vi).

4.5 del Pliego de Condiciones, el Factor de Calidad debía presentarse en las condiciones estipuladas en el Anexo 19, **no otras**.

- ii. Frente al uso de mezclas asfálticas modificadas con grano de caucho reciclado **"[s]e asignarán puntaje de acuerdo con lo relacionado en el numeral 4.5 al proponente que se comprometa mediante Anexo 19 por el Representante Legal del proponente, a emplear "MEZCLAS ASFALTICAS MODIFICADAS CON GRANO DE CAUCHO RECICLADO" en la construcción, mejoramiento y rehabilitación de vías que conforman el alcance del proyecto"**² (Negrilla y subraya fuera de texto). De esta manera, el puntaje por el ofrecimiento del uso de mezclas asfálticas modificadas con grano de caucho reciclado se otorgaría cuando el proponente se comprometiera a ello **mediante el Anexo 19**, no a través de otro instrumento o alterando el señalado Anexo con especificaciones adicionales a las que el mismo exigía.

De la lectura de dichos apartes del Pliego de Condiciones se puede concluir nítidamente que: 1) la presentación del Anexo 19 en las condiciones en que éste fue publicado por la ANI en el SECOP y no otras, no sólo es suficiente para ofertar las Obras Adicionales y el uso de mezclas asfálticas sino que, además, es el mecanismo idóneo para ofertar el Factor de Calidad en su integridad; y, 2) el puntaje se asigna cuando dicho Anexo esté debidamente diligenciado, partiendo de la base que el modelo publicado en el SECOP, es idóneo y suficiente para ese fin. Así, no se requería de la presentación de ningún documento adicional ratificando la intención de ofertar el Factor de Calidad identificado en la Sección 5.2 del Apéndice Técnico 1, incluido dentro de ello el uso de mezcla asfáltica, ni mucho menos el Anexo 19 podía ser objeto de alteraciones o adiciones por cuanto en el mismo sólo podía especificarse la información del proponente e identificarse si se ofertaban o no las "Obras adicionales de acuerdo con lo indicado en el Apéndice Técnico No. 1 numeral 5.2.1"³ y el "Uso de caucho reciclado de acuerdo con lo indicado en el Apéndice Técnico No. 1 numeral 5.2.2"⁴, tal como lo exige este Anexo.

Según el proponente observador, "[p]ara ofertar el uso de la Mezcla Asfáltica, los proponente debieron suscribir el Anexo 19 "Factor de Calidad", el cual contiene un modelo de declaración en el que se debió especificar la longitud en la que el proponente se compromete a usar dicha mezcla [...]" (Subraya fuera de texto). Llama todavía más la atención que se haga referencia a una declaración que ni el Pliego de Condiciones ni el Anexo exigen, por el contrario lo que el documento rector del proceso señala en el mismo numeral que el proponente observador menciona, como fue expuesto con anterioridad, es que "[s]e asignarán puntaje de acuerdo con lo relacionado en el numeral 4.5 al **proponente que se comprometa mediante Anexo 19 por el Representante Legal del proponente, a emplear "MEZCLAS ASFALTICAS MODIFICADAS CON GRANO DE CAUCHO RECICLADO" en la construcción,**

² Numeral 6.10.2.

³ Anexo 19 del Pliego de Condiciones.

⁴ Anexo 19 del Pliego de Condiciones.



mejoramiento y rehabilitación de vías que conforman el alcance del proyecto." (Subraya y negrilla fuera de texto)⁵. De ahí que bastara con la presentación del Anexo 19 ofertando el uso de esta mezcla asfáltica para que OHL pudiera hacerse acreedor del puntaje respectivo.

Sugiere la Estructura Plural Vías a Girardot que para que se entendiera que OHL ofertaba el uso de la mezcla asfáltica ha debido especificar la longitud continua en que lo haría. Sin embargo, lo que no tiene en cuenta esta Estructura Plural es que del Anexo 19 –documento apto, idóneo y suficiente– no se deriva que los oferentes deban hacer tal precisión ni mucho menos que puedan o deban entrar a alterar el texto del señalado Anexo cuando el mismo así no lo autoriza. El Anexo es claro en indicar, según la Nota que aparece en el mismo, que: "[e]n caso que el Oferente no marque con una X las Obras Adicionales o el Uso de Caucho reciclado relacionados en la tabla, la entidad entenderá que no tiene interés en ofrecerlo como Obra Adicional y por lo tanto no se le asignará el puntaje por dicho Factor de Calidad". De esta manera, si se marcaba con una X el ofrecimiento de las Obras Adicionales o del uso de caucho reciclado, se entendería que en efecto tenía interés en ofertarlo y, así, hacerse acreedor del puntaje correspondiente. En otras palabras, al marcar con una X ambas casillas de la tabla del Anexo 19 (Obras Adicionales y uso de caucho reciclado), la ANI **entiende que el proponente está interesado en ofertar el Factor de Calidad en ambos conceptos** (Obras Adicionales y uso de caucho reciclado), en términos que le permitan obtener el puntaje que para ese efecto se asigna. Si no estuviera interesado en obtener puntaje no realizaría el ofrecimiento, hecho que con claridad denota la intención de ofertar cuando menos el mínimo exigido para el otorgamiento de puntaje.

Por último, vale la pena destacar que a lo largo del proceso de selección y a pesar de haberse publicado dos (2) adendas, el Anexo 19 nunca fue modificado. Por tanto, si la intención de la ANI hubiera sido que en ese Anexo se especificara la longitud continua del uso de caucho reciclado ofertado así habría requerido que se incluya y habría realizado el ajuste respectivo en el Anexo o habría modificado el Pliego de Condiciones exigiendo, por ejemplo, que se presentara una declaración paralela manifestando la longitud ofertada.

Por lo anterior, es claro que el Anexo 19 presentado con la oferta por parte de OHL cumple íntegramente con los requerimientos del Pliego de Condiciones y se ajusta cabalmente a los requisitos para que OHL pudiera hacerse acreedor de los cien (100) puntos que el ofrecimiento del Factor de Calidad le concede. Así, de manera respetuosa le solicitamos a la ANI que evalúe el Anexo 19 conforme a los requerimientos ciertos del Pliego de Condiciones y por cumplir el mismo con tales exigencias, le otorguen a OHL los cien (100) puntos por concepto del Factor de Calidad.



⁵ Numeral 6.10.2.

II. FRENTE A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA ESTRUCTURA PLURAL TERCER CARRIL

La Estructura Plural Tercer Carril, representada por Pedro Mauricio Gutiérrez Rodríguez, hizo dos observaciones: una, sobre los requisitos del Cupo de Crédito y, otra, sobre el Certificado de pago de Seguridad Social y Parafiscales, que serán respondidas en ese orden a continuación:

1) Requisitos del Cupo de Crédito

Señala el proponente observador que “[e]l monto del cupo de crédito NO cumple con lo requerido en el numeral 3.10 del pliego de condiciones”, coincidiendo, en lo expuesto por la entidad, en el informe de evaluación preliminar. Tal como lo expuso OHL en su escrito de respuesta a la solicitud de subsanación formulada por la ANI el pasado 29 de julio de 2016, OHL presentó con su oferta un Cupo de Crédito por valor de ciento catorce mil novecientos ochenta y cinco millones trescientos veinte mil pesos (\$114.985.320.000) moneda corriente, valor que, una vez aplicada la fórmula del numeral 3.10.1 (a) PARÁGRAFO 3, da como resultado la suma de ciento dos mil cuatrocientos setenta millones trescientos veinticuatro mil quince pesos (\$102.470.324.015) del Mes de Referencia (diciembre de 2014), monto que excede el mínimo requerido por el Pliego de Condiciones para este proceso. Se llega a este resultado aplicando lo establecido en el Pliego de Condiciones y siguiendo la fórmula e instrucciones que en él se establecen para llevar a cabo esta operación. Así, ratificando lo expuesto en el escrito de respuesta a la solicitud de subsanación, OHL manifiesta que el Cupo de Crédito por él presentado con la oferta cumple a cabalidad con las exigencias del Pliego de Condiciones, no pudiéndole hacérsele requerimientos adicionales a los consignados en este documento o someterse la conversión del valor en moneda corriente del Cupo de Crédito para pasarlo a pesos constantes de diciembre de 2014 a una fórmula o a unos requisitos que la ley del proceso no requiere. Por lo anterior, la afirmación efectuada por el proponente observador carece de todo sustento.

De otra parte, sugiere la Estructura Plural Tercer Carril que si se llegara a presentar un cupo de crédito por un mayor valor al que se efectuó con la oferta OHL no estaría facultado para ello en tanto el acta de aprobación del Cupo de Crédito limitaba este cambio al considerar un valor máximo de aprobación. Pues bien, contrario a lo sugerido por este observante, el Banco CorpBanca Colombia SA (“**Corpbanca**”) sí podía otorgarle un Cupo de Crédito para este proceso por un valor mayor en tanto, si bien es cierto que en el acta de aprobación aparece un monto máximo definido, esto se debe a que OHL así le requirió que apareciera señalado en el acta en comento por cuanto correspondía al monto que en efecto se requería para este Proyecto, bajo una adecuada y rigurosa aplicación de la fórmula de conversión de moneda corriente a constante y de la estricta atención de los requisitos del Pliego de Condiciones. Ahora bien, esto no obsta para que Corpbanca en efecto y como puede constatarse en la documentación adjunta a este escrito, le haya aprobado un monto total de Cupo de Crédito a OHL por valor de ciento veinte mil millones de pesos (\$120.000.000.000)

que podía disponer con libertad para el proceso de selección que aquí nos ocupa. Por ello, no es cierto que Corpbanca no pudiera expedir una certificación de Cupo de Crédito por un valor mayor al inicialmente presentado.

Por todo lo anterior: i) es claro que el Cupo de Crédito presentado por OHL con su oferta cumple a cabalidad con el Pliego de Condiciones y así debe ser evaluado por la ANI; ii) aun si consideraran que debe aplicarse el IPC definido por el Banco de la República, a pesar de que la ley del proceso así no lo exige, OHL atendió esta solicitud presentando una aclaración en ese sentido aumentando el valor del Cupo de Crédito ya presentado por éste; y, iii) a OHL le fue aprobado por parte del órgano competente de Corpbanca un cupo de crédito general por ciento veinte mil millones de pesos (\$120.000.000.000), monto que excede considerablemente el valor requerido por el Pliego de Condiciones e, incluso, el presentado y garantizado para este proceso por este proponente. Con ello se evidencia el pleno cumplimiento por parte de OHL de los requisitos para la presentación del Cupo de Crédito.

Adicionalmente, la Estructura Plural Tercer Carril indica que, a su parecer, en el acta de aprobación Corpbanca supuestamente condicionó el otorgamiento del Cupo de Crédito. Para aclarar la confusión que el proponente observador tiene y al error al que pretende llevar al Comité Evaluador, es importante precisar lo siguiente: 1) lo que el proponente observador tildó como un “[e]vidente condicionamiento al Cupo de Crédito”, no es más que un requerimiento **para el desembolso del Cupo de Crédito, NO una condición para su otorgamiento**; y, 2) está permitido que el banco que otorga el Cupo de Crédito establezca condiciones para su desembolso, tan es así que, por ejemplo, el formato de Cupo de Crédito Específico (Anexo 15) del presente proceso de selección, estipula que: “[e]l desembolso del cupo de crédito específico **estará sujeto a las condiciones de desembolso establecidas por el Banco**” sin que con ello se entienda, se interprete o se concluya que el otorgamiento del mismo está condicionado. Son dos fenómenos distintos y separados en el tiempo: uno, es el otorgamiento del Cupo de Crédito y, otro, es el desembolso del mismo. Y dicha distinción es la que permite trazar la línea entre estar dentro de una causal de rechazo y **NO ESTARLO**, como es el caso que nos ocupa. Lo anterior, porque el proponente observador quiso invocar la aplicación de una causal de rechazo, donde no existen fundamentos para ello: no se ha impedido de ninguna forma la selección objetiva y mucho menos se ha condicionado la oferta, como pretende argumentarlo el observante.

Sorprenden los esfuerzos de la Estructura Plural Tercer Carril para justificar el no cumplimiento de los requisitos del Pliego de Condiciones y sugerir, por ejemplo, que se condicionó el otorgamiento del Cupo de Crédito cuando el texto citado por esta misma Estructura Plural, correspondiente al acta de aprobación, es claro en indicar que: “4. **Previo a la solicitud de desembolso deberá haberse recibido a satisfacción del Banco [...]**” (Negrilla fuera de texto), así, se trata de un requerimiento que deberá atenderse previo a la solicitud de un desembolso mas no corresponde a un condicionamiento del Cupo de Crédito como equivocadamente lo pretende hacer ver el proponente observante. Se recuerda, como se expuso con anterioridad, que el



desembolso del cupo de crédito podrá y en efecto estará sujeto a las condiciones de desembolso que establezcan los bancos, como bien se deriva del texto del Cupo de Crédito Específico, Anexo 15.

De otra parte, el proponente observador afirma que "[l]os requisitos para desembolsar las sumas crediticias van y deben estar orientadas al cumplimiento de requisitos de mero trámite [...]" (Subraya y negrilla fuera de texto), afirmación que carece de soporte, pues nada limita a que sean única y exclusivamente requerimientos de mero trámite, como lo quiere hacer ver quien observa, sin sustento alguno. De cualquier forma, cabe destacar que Corpbanca ha aprobado en iguales términos los cupos de crédito que OHL ha presentado en diversos y numerosos procesos abiertos por la ANI, interpretando en debida forma esta entidad al evaluar su contenido que el texto objetado por la Estructura Plural Tercer Carril no constituye un condicionamiento del Cupo de Crédito sino, tan solo, un requisito para su desembolso.

En todo caso, de la certificación que acompaña este escrito, se puede constatar que el mismo Corpbanca ratifica que el Cupo de Crédito no se encuentra condicionado, de ahí que se cumpla plenamente con las exigencias del Pliego de Condiciones.

2) Certificación de pago de seguridad social y parafiscales

En concepto de la Estructura Plural Tercer Carril las certificaciones de pago de seguridad social y parafiscales presentadas por OHL "[n]o cumple con el formato exigido por la ANI, publicado en la página del SECOP el 21 de junio de 2016" (Subraya y negrilla fuera de texto), formato que, como bien se indica en su encabezado, corresponde al de un MODELO; esto es, un ejemplo del contenido del mismo más no una limitante para presentarlo de forma diversa siempre que se atienda la finalidad por éste perseguida. Se destaca la intención de la Estructura Plural Tercer Carril de acogerse a los formalismos de un modelo, pero no puede dejarse de lado el hecho de que la razón de ser de esta certificación es que se declare estar a paz y salvo en el pago de la seguridad social y los parafiscales y, así, que se certifique el cumplimiento de las obligaciones en esta materia.

Como bien se deriva de las certificaciones aportadas con la oferta, OHL, a través de su representante legal y de su revisor fiscal, declaró encontrarse a paz y salvo con sus obligaciones de seguridad social y parafiscales y, con ello, cumplió a cabalidad con la finalidad perseguida por el modelo publicado por la ANI en el SECOP. Por ello, los certificados presentados con la oferta no sólo son acordes al modelo de formato publicado por la ANI, sino que aclaran que el motivo por el cual se certifica un período inferior a los seis (6) meses que el Pliego de Condiciones exige, es porque OHL no tenía empleados vinculados sino hasta junio de 2016, de ahí que no estuviera obligado a cumplir con tales obligaciones antes de esa fecha y, en consecuencia, que no pudiera certificarlo por un período mayor al que en efecto lo hizo. Así, es claro que la intención de las certificaciones presentadas era la de certificar que OHL había realizado los pagos de seguridad social y parafiscales correspondientes a la nómina del último mes anterior



a la fecha de presentación de la propuesta (junio de 2016), pagos legalmente exigibles, indistintamente de la fecha de la certificación emitida.

Con ello, y habiendo presentado en debida forma el certificado de pago de seguridad social y parafiscales, se aclara que OHL cumplió con lo establecido por el Pliego de Condiciones y, más importante aún, satisfizo el objeto y finalidad de este certificado, permitiéndole a la entidad verificar que en efecto, y de acuerdo con la normativa aplicable, el proponente hizo los aportes parafiscales y los pagos de seguridad social a los que estaba obligado.

En todo caso, siguiendo los formalismos requeridos por el proponente observador, se allega con el presente escrito certificaciones que ratifican el cumplimiento de OHL en el pago de la seguridad social y de los aportes parafiscales y que atienden no sólo el objeto, la finalidad y el fondo de la certificación en comento sino, también, la forma a la que la Estructura Plural Tercer Carril le da tanta importancia.

En los anteriores términos se responde a las observaciones formuladas por los proponentes a la oferta presentada por OHL y al no resultar procedentes las mismas, de manera respetuosa le solicitamos a la ANI que declare que OHL es un oferente hábil por cumplir con todos los requisitos y condiciones exigidos en el Pliego de Condiciones. También, que se le otorgue el puntaje respectivo por haber ofertado en debida forma el Factor de Calidad.

Atentamente,



JOAQUÍN GAGO DE PEDRO
Representante Legal
OHL CONCESIONES COLOMBIA S.A.S.

Anexos: seis (6) folios.



Bogotá, 03 de agosto de 2016

Señores
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Bogotá, Colombia

REF: Alcance Certificación Cupo siete (07) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016) , modificada el veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016) para el proceso de Selección Abreviada No. VJ-VE-APP-IPV-SA-004-2016.

Por medio del presente documento, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. certifica:

1. Que el Cupo de Crédito inicialmente otorgado por valor de CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$114.985.320.000.00) moneda corriente, actualizado a un único valor de CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$114.988.000.000.00) moneda corriente, otorgado a OHL CONCESIONES COLOMBIA S.A.S., fue debidamente aprobado por los Comités de Crédito de nuestra entidad, tal como consta en el Acta de Aprobación que se adjunta al presente documento, para el proceso de Selección Abreviada No. VJ-VE-APP-IPV-SA-004-2016, que tiene por objeto *"la construcción, el mejoramiento y la rehabilitación de la Infraestructura existente de la Autopista Bogotá Girardot, mediante la ampliación a tres carriles desde el peaje de Chinauta hasta el sector denominado el Muña y la ampliación a tercer carril desde el portal de entrada del Túnel de Sumapaz hasta el peaje de Chinauta en el sentido Girardot hacia Bogotá, y múltiples actuaciones que mejoran la movilidad en toda la infraestructura como pasos a desnivel y nivel en puntos críticos así como el mantenimiento y la rehabilitación desde el portal de entrada del Túnel de Sumapaz hasta Girardot y la intersección San Rafael, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 de la Minuta del Contrato"*.
2. Que a solicitud de OHL CONCESIONES COLOMBIA S.A.S, el pasado siete (7) de Julio de 2016 se certificó como cupo máximo aprobado la suma de CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS moneda corriente (\$114.985.320.000.00); sin embargo, tal como consta en el Acta de Aprobación que se adjunta al presente documento, los Comités de Crédito de nuestra entidad aprobaron como cupo total máximo la suma de CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (120.000.000.000.00) moneda corriente, para ser utilizado exclusivamente en el proceso de Selección Abreviada No. VJ-VE-APP-IPV-SA-004-2016, que tiene el objeto antes especificado.

BANCO CORPBANCA

Carrera 7 N° 99 - 53, Bogotá - Colombia

Teléfono 571 644 8000

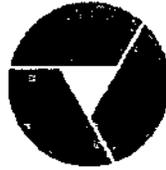
www.bancocorpbanca.com.co

1 de 2

BANCO CORPBANCA S.A.
VIA DEL VECINO, RESIDENCIAL EL TUPAC
SECRETARÍA GENERAL
WWW.CORPBANCA.COM.CO

VIGILADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.



- 3. Que esta aprobación se encuentra en firme y no está sujeta a ninguna condición suspensiva o resolutoria, cumpliéndose así con todos los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones del proceso VJ-VE-APP-IPV-SA-004-2016, para tal efecto.
- 4. Que las características específicas del cupo de crédito general, incluyen ciertos requisitos relacionados con eventuales desembolsos, los cuales, de ninguna manera, condicionaron la aprobación del cupo de crédito general otorgado a OHL CONCESIONES COLOMBIA S.A.S. Estos requisitos están detallados en el Acta de Aprobación anexa.
- 5. En consecuencia, se ratifica que la aprobación del cupo de crédito está vigente, que la Certificación de Cupo expedida a la fecha es por un valor total de CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$114.988.000.000) moneda corriente, por un plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de cierre del proceso de Selección Abreviada No. VJ-VE-APP-IPV-SA-004-2016.

Cordialmente,


ANDRÉS FELIPE CABALLERO
 Vicepresidente Banca Empresarial y Corporativa
 CC 71.778.364
 Representante Legal

Se ratifica que la aprobación del cupo de crédito está vigente, que la Certificación de Cupo expedida a la fecha es por un valor total de CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$114.988.000.000) moneda corriente, por un plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de cierre del proceso de Selección Abreviada No. VJ-VE-APP-IPV-SA-004-2016.



Bogotá, 03 de Agosto de 2016

ACTA DE APROBACIÓN DE CUPO DE CRÉDITO DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 A FAVOR DE OHL CONCESIONES COLOMBIA SAS (NIT 900601507-6) AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

Con base en las resoluciones de los Comités de Riesgos de Banco CorpBanca Colombia S.A., fue aprobado a la firma OHL CONCESIONES COLOMBIA SAS (en adelante, la Firma) NIT No. 900601507-6 un cupo de crédito por valor máximo de CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS moneda corriente (\$120.000.000.000.00).

Que con base en la aprobación anterior, se otorgó un Cupo de Crédito a la Firma, que no podrá superar el monto anteriormente señalado y se acotará al valor definido en el texto mismo de la certificación que se entregue por parte del Banco, el cual deberá ser utilizado exclusivamente para el proyecto que se enuncia en el cuadro a continuación (en adelante, el Proyecto), hasta los montos y plazos de conformidad con lo señalado en los Requisitos de Legalización y Características del Crédito.

Licitación No.	Objeto	Cupo de Crédito Máximo para el Proyecto (en COP Corrientes)	Meses de Vigencia
Selección Abreviada No. VJ-VE-APP-IPV-SA-004-2016	La construcción, el mejoramiento y la rehabilitación de la Infraestructura existente de la Autopista Bogotá -Girardot, mediante la ampliación a tres carriles desde el peaje de Chinauta hasta el sector denominado el Muña y la ampliación a tercer carril desde el portal de entrada del Túnel de Sumapaz hasta el peaje de Chinauta en el sentido Girardot hacia Bogotá, y múltiples actuaciones que mejoran la movilidad en toda la infraestructura como pasos a desnivel y nivel en puntos críticos así como el mantenimiento y la rehabilitación desde el portal de entrada del Túnel de Sumapaz hasta Girardot y la intersección San Rafael, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 de la Minuta del Contrato	COP 120.000.000.00 M/CTE (El valor se especificará en la certificación de cupo de crédito que se entregue por parte del Banco)	18

BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
BANCA MIENTRO EN TRANSICIÓN
SECRETARÍA GENERAL
CALLE 100 CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.

La vigencia en meses del Cupo de Crédito indicado en el cuadro anterior se contará a partir de la fecha de cierre de la licitación del Proyecto. El monto del Cupo de Crédito para el Proyecto no se aumentará sin autorización del Banco.



4

REQUISITOS DE LEGALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL CRÉDITO

1. **Finalidad.** El uso del Cupo de Crédito será únicamente para una o varias operaciones de mutuo para el Proyecto al que está asignado; previa aplicación de la disminución en el monto del Cupo de Crédito en aplicación de lo dispuesto en la sección 3.10.2 del Pliego de Condiciones.
2. Las variables de los mutuos que se realicen contra este Cupo de Crédito (a manera enunciativa se mencionan tasa, plazo, condiciones de prepago, causales de incumplimiento y aceleración, entre otras) se deberán acordar al momento de considerarse la utilización de las mismas entre la Firma y el Banco. En todo caso, los plazos de los mutuos no podrán tener una fecha de terminación que sea posterior a la fecha en que termine el plazo del Cupo de Crédito.
3. En cualquier caso, los desembolsos de mutuos se someterán y ajustarán a los límites legales de endeudamiento establecidos en las normas colombianas y las garantías admisibles existentes para dichos momentos si las mismas fueren necesarias. Es entendido que en cualquier caso el límite del cupo (de conformidad con la certificación expedida) se disminuirá automáticamente a dichos límites.
4. Previo a la solicitud de desembolsos deberá haberse recibido a satisfacción del Banco una Carta de Crédito Stand By (SB) por el 110% del monto solicitado, exigible a primer requerimiento y que tenga como único beneficiario al Banco, emitida por una entidad financiera con una calificación internacional mínima de "A2" (Moody's) o "A" (S&P), con una duración igual a la del Cupo de Crédito de dicho proyecto y 2 meses más y que garantice las obligaciones a cargo de la Firma.

SECRETARÍA GENERAL

ANDRÉS FELIPE CABALLERO
Representante Legal
Banco Corp Banca Colombia S.A

**ANEXO 8
MODELO CERTIFICACIÓN PAGO PARAFISCALES**

**CERTIFICACIÓN DE PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y APORTES
PARAFISCALES
(PERSONA JURÍDICA)**

Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 1607 de 2012 y Ley 1739 de 2014 el suscrito Representante Legal **JOAQUÍN GAGO DE PEDRO** y el Revisor Fiscal **HAYDER ROMERO SANCHEZ** de la sociedad **OHL CONCESIONES COLOMBIA SAS**, identificada con NIT No. 900601507-6, se permiten certificar que la mencionada sociedad ha realizado los pagos de seguridad social y parafiscales correspondientes a la nómina del último mes anterior a la fecha de presentación de la propuesta, que legalmente es exigible en la citada fecha (o sea, en los cuales se haya causado la obligación de efectuar dichos pagos).

En caso de existir acuerdo de pago con alguna de las entidades recaudadoras, se deberá Adjuntar una certificación expedida por la entidad correspondiente en la cual se especifique el cumplimiento del pago de la obligación.

Dado en Bogotá a los dos (2) días del mes de agosto de 2016.


JOAQUÍN GAGO DE PEDRO
Representante legal
OHL CONCESIONES COLOMBIA SAS


HAYDER ROMERO SANCHEZ
CC. 1010190199
TP No. 185306-T
Revisor Fiscal
Designado por Deloitte & Touche Ltda.

Bogotá, 2 de agosto de 2016

La certificación de pagos de seguridad social y aportes parafiscales que acompaña este escrito se expide en atención al requerimiento efectuado dentro del proceso de selección No. VJ-VE-APP-IPV-SA-004-2016 adelantado por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI. En todo caso, dicha certificación no es nada distinto a una ratificación de las presentadas en debida forma con la oferta por parte de **OHL CONCESIONES COLOMBIA SAS**, reiterando que esta sociedad ha realizado los pagos de aportes al sistema de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y, en general, los aportes de seguridad social y parafiscales legalmente exigibles de sus empleados, correspondientes al último mes antes de la presentación de la oferta, esto es, junio de 2016.

En razón a que sólo hasta el 16 de junio de 2016 se vincularon empleados a la sociedad arriba identificada, para los meses anteriores a junio no es posible presentar certificación.

Atentamente,



JOAQUÍN GAGO DE PEDRO
Representante legal
OHL CONCESIONES COLOMBIA SAS

Firma 
HAYDER ROMERO SANCHEZ

CC. 1010190199
TP No. 185306-T
Revisor Fiscal
Designado por Deloitte & Touche Ltda.